

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la presente actuación para resolver de fondo solicitud de nulidad.

Sírvase proveer. Cali, 20 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

### **Auto interlocutorio No. 816**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

## **I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver la nulidad que por indebida notificación ha sido formulada por la demandada Allianz Seguros S.A.

## **II.- ANTECEDENTES**

**2.1.-** Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad que avoca el conocimiento de este despacho, tenemos que una vez dispuesta la admisión del presente proceso por auto de fecha 02 de julio de 2020, y en cumplimiento a la orden de notificar a su contraparte plasmada en dicho proveído; el demandante arrimó al plenario constancia de haber agotado la notificación personal a la entidad Allianz Seguros S.A., a través de la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, vía correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianza.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianza.co) en fecha 04 de julio de 2020, conforme las premisas del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**2.2.-** A través de memorial radicado en esta sede judicial por la demandada Allianz Seguros S.A., mediante apoderado judicial, invocó la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, exponiendo como argumentos que sustentan su pretensión que el día 27 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte actora remitió correo al despacho, con copia al correo de notificaciones judiciales de Allianz Seguros S.A., aportando una certificación con la cual pretende acreditar una supuesta notificación personal realizada el 14 de julio de 2020; pero que al efectuar una verificación exhaustiva en el correo electrónico, no se encontró la notificación aludida, además de no haber emitido acuso de recibo alguno por lo que la notificación solo podría entenderse agotada el día 27 de noviembre y no en fechas previas.

Adicionalmente indicó que *“es preciso tener en cuenta que, en la certificación que aporta la apoderada de la parte actora, expedida por la empresa AM MENSAJESS.A.S., se pueden visualizar dos campos; el primero, que hace referencia a la información del servicio que contiene la descripción del servicio que se está prestando, en donde la fecha de recepción hace alusión al momento en el cual se recibe el mensaje por parte de la oficina de mensajería; y el segundo, que se encuentra en la parte inferior, en donde se informan los movimientos, donde se describe el trámite de envío, debiendo aclarar que en esta parte todo está en blanco, pues no se incluye una fecha de entrega del mensaje...”*.

Con sustento en dichos reparos solicito se declare la nulidad de lo actuado y se le tenga por notificada, desde el 27 de noviembre de 2020 por ser esta la oportunidad en que tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

**2.3.-** Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., la demandante solicitó desestimar la pretensión de nulidad como quiera que esta no fue sustentada en la consigna de estar presentada bajo la gravedad de juramento, además de obrar prueba de la transmisión del correo electrónico de notificación, el cual se acompasa a los parámetros de la sentencia emanada de la Corte Constitucional C-420 de 2020.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**3.1.-** Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G. del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

**3.2.-** Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades*

*formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.*

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

***“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.***

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

Por último, destaca el Despacho que el artículo 136 del C.G. del P. señala que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”*.

#### **IV.- CASO CONCRETO**

**4.1.-** Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa y sin perder el norte de nuestros planteamientos, tenemos que la presente contingencia tiene su génesis en lo que el inconforme considera, una indebida notificación del auto admisorio de la demanda impetrada en su contra, todo ello sustentado en el argumento de no haber sido recepcionado en el correo de notificaciones judiciales de la entidad Allianz Seguros S.A., la notificación que presuntamente le fue remitida en fecha 14 de julio de 2020, la cual, en consecuencia, no cuenta con acuso de recibido que la valide, ni constancia de entrega efectiva como quiera que no obra fecha de ello en la certificación que fue arribada al proceso y que le fue remitida el día 27 de noviembre de 2020.

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital y lo argüido por la quejosa, no se advierte la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

Memoremos que, la parte demandada fue categórica al afirmar que solo tuvo conocimiento de la actuación en curso desde el 27 de noviembre de 2020, fecha en la que la parte demandante remitió vía correo electrónico (tanto del juzgado como de la aseguradora demandada) la certificación de entrega de la notificación que previamente había agotado, y que puntualmente le fue requerida por el despacho mediante auto del 26 de octubre de 2020.

La anterior afirmación pierde fuerza al verificar cuidadosamente las constancias que acreditan la notificación agotada por la demandante, ello en razón a que como se lee

Ref. VERBAL SUMARIO  
Demandante. AICARDO DE JESUS JARAMILLO MOSQUERA  
Demandados. ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RAD. 760014003005-2020-00068-00  
MENOR CUANTÍA

de las mismas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se remitió la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianza.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianza.co), dirección electrónica que no ha sido cuestionada como medio de notificación. Para acreditar que dicha notificación fue eficaz, la parte demandante en fecha 27 de noviembre allegó la certificación expedida por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S., a través de la guía #GE0137430, en la cual se impuso que los documentos fueron entregados al destinatario:

**CERTIFICA QUE:**

El 14-07-2020 17:00:01. El Sistema de información de AM MENSAJES S.A.S, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0137430 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Comunicacion Electronica  
Remitente: DANNA SATIZABAL PERLAZA  
Notificado:

Dirección electrónica del Notificado: notificacionesjudiciales@allianz.co  
Dirección electrónica de la parte interesada: DANNASATIZABAL@GMAIL.COM

Estampa de tiempo de transmisión: 2020-07-14 17:00:01

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 14 DE JULIO DE 2020  
Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Ahora, la norma a la que se ha hecho alusión no puede ser interpretada de forma aislada a la sentencia C-420 de 2020, la cual concibió que “*el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°)*”. En pro de dicha postura se dispuso en la resolutive de la sentencia “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (resaltado propio).

Sentencia está última a la que el despacho se acoge en su integridad y en virtud de la cual se debe hacer una acotación muy puntual, pues de los argumentos expuestos por el censor, se advierte que este hace una exegesis errada a las previsiones normativas desarrolladas en la jurisprudencia; recordemos que el memorialista se duele de no haber emitido acuso de recibo al correo que le fue remitido, pretendiendo con ello restar validez a la notificación surtida.

De la norma y jurisprudencia citadas no se deriva en manera alguna la interpretación expuesta, pues el acuso de recibo al que en ellas se alude, no está supeditado a la voluntad del demandado destinatario como aquel lo parece entender, lo que aquí se pretende es obtener una verificación de la entrega efectiva directamente por el servidor o plataforma en la que se difunde la información, lo que no se encuentra limitado con la implementación en el campo judicial de las tecnologías de la información, siendo prueba de ello la certificación arrimada por el demandante en la

Ref. VERBAL SUMARIO  
Demandante. AICARDO DE JESUS JARAMILLO MOSQUERA  
Demandados. ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RAD. 760014003005-2020-00068-00  
MENOR CUANTÍA

que se da fe de la remisión y entrega al destinatario de los documentos que consuman la notificación, sin que tenga mayor injerencia la aserción de su recibimiento por el demandado, de ahí que no sea suficiente dicho argumento para estructurar la nulidad perseguida, no quedando en discusión que la notificación fue debidamente surtida en la fecha certificada por la empresa de correos.

En este orden de ideas, encontrándose debidamente surtida la notificación de la demanda desde el 14 de julio de 2020, deviene extemporánea la contestación allegada el pasado 19 de enero de 2021, por ello se agregará sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **V.- RESUELVE:**

**1.- Negar** la declaratoria de nulidad solicitada por la demandada Allianz Seguros S.A., atendiendo los argumentos anteriormente esbozados.

**2.- Agregar** sin consideración alguna la contestación de la demanda presentada por Allianz Seguros S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 083 DE HOY 21 DE MAYO DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
Secretario.

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eabd7f54e006614db2219e4c52b34be1af04038efd23f9e0d66b9715f2cb233**  
Documento generado en 20/05/2021 11:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**